

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley “Por medio de la cual se implementa el sistema de videovigilancia para las plantas de beneficio animal en el país y se dictan otras disposiciones”

Respetado secretario general,

En nuestra calidad de Senador y Senadora de la República, y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos radicar el proyecto de ley del asunto y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Por el Honorable Senador y Senadora,



PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senador de la República



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República

Proyecto de Ley No. ____ de 2022 Senado

“Por medio de la cual se implementa el sistema de videovigilancia para las plantas de beneficio animal en el país y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la Colombia

Decreta

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.

Objeto y Condiciones de bienestar animal

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer como requisito esencial para la operación de las plantas de beneficio animal la instalación y funcionamiento de un Sistema de Videovigilancia con la finalidad de garantizar las condiciones de bienestar de los animales en dichos centros de sacrificio.

Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El gobierno nacional a través de la entidad que designe y con participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará un protocolo de condiciones de bienestar animal en las plantas de beneficio de las enuncia la presente ley.

TÍTULO II

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA PARA LAS PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL

Artículo 3. Sistema de Videovigilancia. Las plantas de beneficio animal que operen dentro del territorio nacional deberán implementar un Sistema de Videovigilancia, integrado por cámaras que cubran la totalidad de las instalaciones en las que se encuentren animales vivos, incluyendo las zonas de descarga, corrales, pasillos de conducción y zonas de sacrificio.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Invima con apoyo del Ministerio de las TIC, establecerán en un periodo de 6 meses las especificaciones técnicas del sistema de videovigilancia. De igual manera, se establecerá en dichas especificaciones los mecanismos que garanticen adecuadamente la integridad, calidad, protección y conservación de las grabaciones realizadas.

Parágrafo 2. La aplicación de la presente ley no exime de los controles dispuestos en materia de control sanitario aplicables a las plantas de beneficio animal.

Artículo 4. El representante legal de la planta de beneficio animal será responsable de informar, mediante escrito, a sus trabajadores acerca de la existencia y las condiciones de operación del sistema de vigilancia, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1581 de 2012 respecto a la Protección de Datos Personales.

Parágrafo 1. El Sistema de Videovigilancia respetará la intimidad de las personas dentro de las plantas de beneficio animal.

Artículo 5. Instalación y funcionamiento del sistema de videovigilancia. La instalación y funcionamiento del sistema de vigilancia relacionado en la presente ley tendrá en cuenta como mínimo las siguientes condiciones:

- a) El representante legal de la planta de beneficio animal será el responsable de instalar el sistema de videovigilancia del que trata la presente ley, garantizando que se proporcione una imagen completa y clara del área donde se encuentren animales vivos teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3 y 4 y que evite la generación de puntos ciegos en zonas donde se ubican o transitan animales.
- b) El Sistema de videovigilancia deberá encontrarse en funcionamiento en todo momento en las instalaciones en las que se encuentren animales vivos en las áreas de las plantas de beneficio animal, grabando en tiempo real, registrando fecha y hora.
- c) El representante legal de la planta de beneficio animal deberá garantizar que las cámaras se mantengan en buen estado de funcionamiento, incorporando programas de mantenimiento preventivo y correctivo.

Artículo 6. Conservación de las grabaciones obtenidas mediante el sistema de videovigilancia. El representante legal de la planta de beneficio animal garantizará la conservación y el almacenamiento de las grabaciones obtenidas mediante el sistema de videovigilancia durante un plazo mínimo de seis (6) meses desde la fecha en que se captaron. De esta manera, las grabaciones deberán entregarse a la autoridad designada por el gobierno nacional en un plazo no mayor a setenta y dos horas después de la solicitud realizada en el marco de la inspección desarrollada por dicha entidad. Salvo disposición legal contraria, el material de videovigilancia tendrá un uso confidencial por las entidades solicitantes.

Artículo 7. Control y vigilancia. El gobierno nacional, a través del ministerio de agricultura, el INVIMA, e ICA, reglamentaran, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el mecanismo de control y vigilancia de lo dispuesto en la presente ley, estableciendo las responsabilidades asociadas a cada entidad.

Artículo 8. Sanciones. El gobierno nacional, a través del ministerio de agricultura, el INVIMA, ICA, y demás instancias que apliquen, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de ley reglamentaran el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 9. Tratamiento de datos. El tratamiento de las grabaciones obtenidas mediante el sistema de videovigilancia se ajustará a los requisitos señalados en la normativa vigente sobre protección de datos personales u otros legales que apliquen.

Artículo 10. Las plantas de beneficio animal deberán implementar el sistema de videovigilancia acorde a lo dispuesto en la presente ley en un periodo no superior a 1 año y seis meses.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senador de la República



ESMERALDA HERNANDEZ SILVA
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 14 del mes Diciembre del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 272 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Pedro Hernando Flor P.

Esmeralda Hernández Silva.



SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos para la instalación y funcionamiento de un Sistema de Videovigilancia para las plantas de beneficio animal que operen dentro del territorio nacional, para la realización de controles relativos a la normativa sobre bienestar de los animales, a fin de garantizar su cumplimiento por los operadores de las plantas de beneficio animal y su personal. De igual manera, se propende el establecimiento de este sistema con el fin de actualizar la infraestructura tecnológica de los establecimientos en mención en el país para la mantener la vanguardia y competitividad del sector. El Sistema de Videovigilancia para las plantas de beneficio animal respetará en todo momento la intimidad de las personas y trabajadores.

2. JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, existen avances tanto tecnológicos como legales indiscutibles, que han influido en la manera como analizamos y le damos manejo a la relaciones inter-especie, pero también existe mucho por hacer y regular, no sólo en Colombia sino en el mundo entero, por ejemplo, hoy sólo 4 países en todo el mundo, Inglaterra, Escocia, Israel y España, han ordenado la instalación de cámaras en los mataderos o plantas de beneficio animal, que no sólo dignifica una manera de realizar estos procedimientos, sin que exista dolor innecesario por parte de los seres sintientes que se sacrifican para el consumo humano. Esta ley es más relevante que nunca, para poder garantizar no sólo un actuar acorde a la normativa internacional y los derechos animales vigentes en el mundo, sino también para mantener a estos establecimientos del país en la vanguardia tecnológica, garantizando que cumplan todos los requisitos de buenas prácticas y asegurando su competitividad tanto a nivel regional como global.

3. MARCO NORMATIVO

a. Marco constitucional

El presente proyecto de ley se encuentra sustentado, por las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

b. Marco legal

En Colombia el Estatuto de Protección Animal Ley 84 de 1989, “*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*”, a nuestro parecer, ha sido un gran avance en materia legislativa en el país. Sin embargo, relacionado con los mataderos los menciona sólo en dos artículos bastante generales para el que caso:

Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de cada matadero.

Artículo 21. El sacrificio en matadero de animales destinados al consumo deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad, evitando el deterioro, desperdicio o pérdida de calidad de su carne y pieles por maltrato involuntario.

Artículo 22. La violación de lo dispuesto en éste capítulo será sancionada con multa de dos mil (\$ 2.000.00) a treinta mil pesos (\$30.000.00), sin menoscabo de otras normas que sean aplicables.

Por su parte, el Decreto 2278 de 1982: “por el cual se reglamente parcialmente el Título V de la Ley 09 de 1979 en cuanto al sacrificio de animales de abasto público o para consumo humano y el procesamiento, transporte y comercialización de su carne”, es bastante completo y delega en el Ministerio de Salud principalmente, así como en el INVIMA y en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) el cumplimiento de este decreto.

Este Decreto clasifica a los mataderos en tres categorías, y estipula de manera clara y específica las regulaciones en las cuales deben ser recibidos los animales.

Frente a la denominada “zona sucia del matadero”, la cual según este decreto es el área en el que se realiza el sacrificio de los animales, si bien se trata de que exista una muerte digna y sin tortura, el hecho que haya cámaras vigilantes será más estricto el cumplimiento, y la sociedad civil, quien se ha empoderado en este tema de protección de los animales podrá ejercer vigilancia mediante acciones de cumplimiento, acciones populares, entre otras.

El Decreto señala como autoridades para la vigilancia de procedimientos en los mataderos a un Médico Veterinario Inspector, que se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud o su delegado (art. 26) y a un Inspector Sanitario auxiliar que también es autorizado por las mismas autoridades arriba señaladas (art. 27). Con relación a las características que deben tener los mataderos, el Decreto referenciado es bastante detallado en el Título I, Capítulo. En este decreto se encuentra de manera clara y específico cómo se deben realizar las construcciones de matadero, La presente ley complementa de manera específica para mantener a los mataderos del país en la vanguardia tecnológica en materia de vigilancia y control.

El artículo 102 del referenciado Decreto señala: “tanto el diseño del matadero como sus equipos deberán tener las condiciones indispensables para facilitar la supervisión de la higiene de la carne y las demás tareas relacionadas con la inspección de especies animales destinadas para matanza”.

El capítulo VIII del título I del Decreto 2278 de 1982 regula lo atinente al “sacrificio y el saenamiento”, en la cual se encuentra bien estipulada de una manera detallada y clara para que el

animal sacrificado no sufra.

Artículo 200: “Autorícese como métodos de insensibilización los siguientes:

- a. La pistola neumática o de perno cautivo;
- b. La denervación por puntilla únicamente en mataderos Clase III; y
- c. El choque eléctrico.

Parágrafo 1. Prohíbase el empleo de mazos, piquetas o cualquier otro objeto similar para la insensibilización de animales”.

De igual manera, el decreto 2270 de 2012 “Por el cual se modifica el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131,4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 de 2012 y se dictan otras disposiciones” establece requisitos, características y clasificación de las plantas de beneficio animal. Si bien presento un gran avance en materia de salubridad y control sanitario, no tiene en consideración los derechos animales que posteriormente han tenido un auge en la normatividad tanto nacional como internacional.

La Ley 2054 de 2020 también es un gran avance en materia de protección animal. Su objeto consiste en (artículo primero): “atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía”.

El Estado ha delegado en varias autoridades mencionadas previamente la vigilancia y control de las actividades de sacrificio en el Ministerio de Salud, el INVIMA, el Ministerio de Agricultura e incluso en autoridades locales¹. Por ejemplo, el Instituto Agropecuario Colombiano (ICA) que se encuentra adscrito al Ministerio de Agricultura firmó el 26 de mayo de 2019 convenio de cooperación, para asistencia técnica, con la Organización Mundial de Sanidad Ambiental (OIE)², “con el fin de que el país reciba mayor apoyo internacional durante los próximos tres años, el cual ayude a reforzar y fortalecer la sanidad animal y el desarrollo del sector pecuario en el territorio nacional”. Este proyecto también ayudará a Colombia a ser parte el Fondo Mundial de Salud y Bienestar Animal de la OIE.

¹ Decreto 3149 de 2006.

² <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/Nuevo-convenio-de-cooperaci%C3%B3n-con-la-OIE-ortalecer%C3%A1-la-sanidad-animal-en-Colombia.aspx>

c. Marco Jurisprudencial

Dentro de los últimos pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional se encuentra la Sentencia C-148 de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera, en esta sentencia se declara inexecutable los artículos que autoriza la pesca deportiva al tratarse de un maltrato animal que no se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 84 de 1989. El Alto Tribunal ratifica que la Constitución es una “Constitución Ecológica y Verde³”. También esta Sentencia reitera que

nuestra Constitución es una constitución viviente, y que exige que la garantía de defender el ambiente crea un servicio público que tiene como responsable al Estado (artículos 49 y 366 de la Constitución Política de Colombia). En particular con relación a la prohibición de maltrato animal establece: “la Corte Constitucional ha venido consolidando una línea jurisprudencial en distintos escenarios medios ambientales, entre ellos, en lo relacionado con la *prohibición de maltrato a los animales*, en tanto integrantes del recurso faunístico de los ecosistemas, y cuya consideración es necesaria e imperiosa en el marco de la *Constitución Ecológica*”.

Posteriormente, la mencionada Sentencia C-148 de 2022, enfatiza y detalla qué contiene exactamente el mandato constitucional de prohibición de maltrato animal, la Corte ha realizado controles tanto abstractos como concretos, referente a asuntos de animales: “Entre los temas recurrentes se encuentran (i) la producción alimentaria y las medidas de sanidad asociadas a esta,⁴ (ii) el uso de animales en diferentes actividades, como transporte,⁵ espectáculos circenses,⁶

³ La Corte Constitucional en sentencia C-148 de 2022 señala: “La preocupación por el medio ambiente fue clara en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se sostuvo que su protección era “uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto, toda la estructura de este debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización. // La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria.” Informe de ponencia Gaceta Constitucional No. 46, págs. 4-6. Cita efectuada, entre otras, en las sentencias T-254 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-750 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. SV. Jaime Araújo Rentería”.

⁴ Sentencias T-622 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-115 y T-614 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara; y, T-863A de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Vehículos de tracción animal: sentencias C-355 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. AV. Jaime Araújo Rentería; C-475 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. AV. Jaime Araújo Rentería; C-481 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. AV. Jaime Araújo Rentería; C-981 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-514 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencias T-725 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería; C-283 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. María Victoria Calle Correa. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Nilson Pinilla Pinilla; y T-436 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

prácticas culturales taurinas y otras similares;⁷ y, de caza deportiva,⁸ y, (iii) su tenencia por parte de personas naturales, en los que se ha invocado la garantía de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad, y a la salud.⁹ De estas decisiones, la Sala Plena destaca ahora cómo, por ejemplo, en el caso de la erradicación de los vehículos de tracción animal el debate constitucional que se llevó a cabo en las primeras decisiones, las sentencias C-355 de 2003,¹⁰ C-475 de 2003¹¹ y C-481 de 2003,¹². Se refiere la Sentencia C-148 de 2022 como un gran hito en materia prohibición de maltrato animal la Sentencia C-666 de 2010.

Como se ha explicado previo a la Sentencia C-148 de 2022, la Corte Constitucional ya había realizado pronunciamientos con relación a los derechos de los animales, y ha resaltado el avance en esta materia que ha hecho el Congreso, por ejemplo, en la Ley 1774 de 2016 en su artículo le da categoría a los animales de seres sintientes, así lo establece en su artículo primero:

“Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”.

En la Sentencia C-045 de 2019, la Corte declara inexecutable la caza deportiva, es decir, prohíbe esta actividad dado que no se encuentra como las actividades excepcionadas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, esto es “el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”. La Sentencia C-666 de 2010 también un hito en materia de protección de los derechos de los animales, hoy seres sintientes. Destaca que desde la Ley 84 de 1984 se estableció la especial protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor. La Ley 5 de 1972 incluso estableció el funcionamiento de las Juntas de Defensores de Animales, siendo reglamentadas en el Decreto 497 de 1973. Por su parte, la Ley 9 de 1979 reguló por primera vez el sacrificio animal, que fue reglamentado por el previamente citado Decreto 2278 de 1982.

⁷ Sentencias C-1192 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araújo Rentería. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto; C-367 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández. SV. Jaime Araújo Rentería. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. SPV. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa; C-666 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. María Victoria Calle Correa. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Nilson Pinilla Pinilla. AV. Diego López Medina; C-041 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio. SV. Diana Fajardo Rivera. SV. Alberto Rojas Ríos; y C-133 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas y Antonio José Lizarazo Ocampo. SV. Diana Fajardo Rivera. SV. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Sentencia C-045 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SV. Cristina Pardo Schlesinger. AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo. AV. Antonio José Lizarazo Ocampo. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alberto Rojas Ríos. AV. José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Entre otras, las sentencias T-760 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-059 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. AV. Jaime Araújo Rentería.

¹¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño. AV. Jaime Araújo Rentería.

¹² M.P. Alfredo Beltrán Sierra. AV. Jaime Araújo Rentería.

“Sin embargo, fue la Ley 84 de 1989 o Estatuto Nacional de Protección de los Animales, la que se erigió en el principal instrumento normativa para la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el ser humano”¹³. Concluye la Corte incluso, que en materia de legislación previa a la Constitución de 1991 se tenía lo siguiente:

“(…) Lo anterior permite extraer por lo menos dos conclusiones sobre la legislación en la materia, previa a la Constitución de 1991: (i) Contiene un mandato general de reconocimiento al ambiente y de prohibición del maltrato animal; (ii) las excepciones a dichos mandatos son en extremo limitadas y las finalidades que las acompañan son de vital importancia a la hora de contabilizar los usos y costumbres de los colombianos con un ambiente que demanda protección que incluye, sin lugar a dudas, a los animales (…)”¹⁴. Indiscutiblemente la Constitución Política de 1991 cambió el paradigma de la relación colombiana con la naturaleza (Sentencia C-126 de 1998).

Destaca también la Corte Constitucional¹⁵, la Ley 1638 de 2013 “que prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos itinerantes; establecieron importantes estándares legales en materiales relacionadas”. En la Sentencia C-666 de 2010 se deja claro que la Constitución Política excluye cualquier práctica utilitarista sobre los animales “que valore a los animales exclusivamente por parte de los seres humanos”. Bien es sabido que la Corte Constitucional ha avanzado mucho en derechos constitucional incluso antes que el legislador se pronuncie, pero en materia de animales, el legislador ha sido bastante progresista, por ejemplo, en la Ley 1638 de 2013, “por media de la cual, se prohíbe., el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos itinerantes” en el cual el propio Congreso limita “los derechos al trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de empresa, en el caso de los propietarios de circo, quienes ejercían una de las actividades de mayor antigüedad y traición, arraiga en Colombia desde tiempos de la independencia”¹⁶. Incluso se ha reconocido que el lenguaje debe ser modificado, ya no sea denominan bestias sino animales no humanos o seres sintientes.

La Sentencia T-095 de 2016, aunando en la protección contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad: “Por lo tanto, del interés superior de protección del medio ambiente y a la fauna, surge un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimientos a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección.”¹⁷.

¹³ Sentencia C-045 de 2019, Corte Constitucional.

¹⁴ Sentencia C-045 de 2019, Corte Constitucional.

¹⁵ C-045 de 2019, Corte Constitucional.

¹⁶ C-045 de 2019 citando la Sentencia T-436 de 2014, Corte Constitucional.

¹⁷ T-095 de 2016, Corte Constitucional.

La Corte destaca sin duda el avance que ha dado el Congreso de la República en el tema de prohibición de maltrato animal: “(...) las normas constitucionales que obligan a la protección de ambiente, su integridad y diversidad, y dan fundamento a la prohibición de maltrato animal, han sido desarrolladas por el Congreso de manera progresiva (...) Los contenidos de la regla constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, dentro de un concepto de *Constitución Viviente*, han sido desarrollados, perfilados o precisados entonces, de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional y por el desarrollo legislativo aquí descrito, que hoy en día es un cuerpo armónico y uniforme que avanza en una protección cada vez mayor de los animales frente al maltrato”¹⁸.

En la Sentencia C-045 de 2019, la Corte Constitucional declara la caza deportiva inconstitucional dado que la norma autoriza una práctica que permite maltrato animal sin fundamento constitucional.

4. REFERENTES INTERNACIONALES

- “CCTV becomes legal requirement in all English abattoirs”¹⁹
- “CCTV is a useful tool in helping to make sure that legal requirements are met and high animal welfare standards are maintained within slaughterhouses. It complements the existing physical presence and controls exercised by Official Veterinarians (OVs) to assess and maintain compliance with animal welfare standards”²⁰.
- “Bienestar animal: todos los mataderos de España deberán instalar cámaras de videovigilancia. El Consejo de Ministros aprueba el real decreto que afectará a unas 700 instalaciones y busca evitar las malas prácticas. “Es un sello de calidad”, defiende el departamento de Alberto Garzón”²¹
- “El Gobierno obligará a los mataderos a poner cámaras para controlar el bienestar animal. Tras su publicación en el BOE, las instalaciones grandes tendrán un año para adaptarse a la

¹⁸ C-045 de 2019, Corte Constitucional.

¹⁹ **04/05/2018:** <https://www.bva.co.uk/news-and-blog/news-article/cctv-becomes-legal-requirement-in-all-english-abattoirs/> Traducción en español: CCTV se convierte en un requerimiento legal en todos los mataderos ingleses

²⁰ <https://www.bva.co.uk/take-action/our-policies/cctv-in-slaughterhouses> Traducción al español: CCTV es una herramienta útil para ayudar a garantizar que se cumplan los requisitos legales y que se mantengan altos estándares de bienestar animal dentro de los mataderos. Complementa la presencia física existente y los controles que ejercen los Veterinarios Oficiales (OV) para evaluar y mantener el cumplimiento de las normas de bienestar animal.

²¹ **23/08/2022:** <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2022-08-23/bienestar-animal-todos-los-mataderos-de-espana-deberan-instalar-camaras-de-videovigilancia.html#:~:text=La%20norma%20obliga%20a%20todos,poner%20c%C3%A1maras%2C%20independiente%20del%20tama%C3%B1o.>

nueva normativa y las pequeñas, dos. Las cámaras deberán abarcar, como mínimo, las zonas en las que se encuentren animales vivos y los responsables deberán guardar las imágenes grabadas para posibles comprobaciones posteriores”²².

- “Los veterinarios, sobre las cámaras en los mataderos: "Es rentable, porque el bienestar animal está muy valorado" La mayoría de las empresas ya cuentan con sistemas de vigilancia, pero la normativa hará que sea obligatorio en todas las instalaciones, grandes o pequeñas y en todo el proceso. "Para nosotros es una herramienta más de un trabajo que llevamos años haciendo", indica Ángel Garde Lecumberri, presidente del Colegio de Veterinarios de Navarra²³.
- “España, el cuarto país que obligará a mataderos a tener cámaras para evitar el maltrato animal. Los responsables de los mataderos deberán guardar las imágenes para comprobaciones posteriores por parte de las autoridades”²⁴.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senador de la República



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República

²²23/08/2022: <https://www.epe.es/es/politica/20220823/gobierno-obligara-mataderos-camaras-vigilancia14331902>

²³ 24/08/2022: <https://www.epe.es/es/economia/20220824/camaras-vigilancia-mataderos-veterinarios-14332840>

²⁴23/08/2022: <https://www.bluradio.com/mundo/espana-el-cuarto-pais-que-obligara-a-mataderos-a-tener-camaras-para-evitar-el-maltrato-animado-cb20>

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

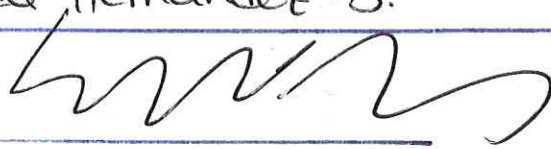
El día 14 del mes Diciembre del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 272 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

H.º Pedro Hernando Florit P.

Esmeralda Hernandez S.



SECRETARIO GENERAL